

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **32**

Fecha: 17/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2012 00469	Ordinario	JOSE MAURICIO ANDRADE MONJE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto corre traslado dictamen y fija honorarios CORRE TRASLADO - JMG	16/05/2022		
41001 40 03010 2009 00739	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JOSE ANTONIO CORREDOR GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 950.- DOM.	16/05/2022		
41001 40 03010 2018 00327	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JUAN MANUEL RODRIGUEZ GUERRERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 950.- DOM.	16/05/2022		
41001 40 23010 2016 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDER MURILLO URQUIJO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2021	16/05/2022		
41001 41 89007 2019 00514	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS	Auto de Trámite AUTO ORDENA REMITIR OFICIO No.728. DOM.	16/05/2022		
41001 41 89007 2019 00655	Ejecutivo Singular	ANDRY GISSETH CANTILLO HERMIDA	DARWIN ALBERTO ORTIZ CARDOZO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE- JUZG. 1 PCCM NEIVA- SE LIBRA OF. 921.- DOM.	16/05/2022		
41001 41 89007 2019 00663	Ejecutivo Singular	CRISTINA BAHAMON BAHAMON	JOSE EDIER MESA ARICAPA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLZAMIENTO. DZ	16/05/2022		
41001 41 89007 2019 00951	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR	Auto requiere REQUIERE A PETICIONARIO ALLEGUE CONSTANCIA RECIBIDO.- DOM.	16/05/2022		
41001 41 89007 2019 01021	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TOMA REAL	CONSTRUCTORA 2005 S.A EN LIQUIDACION	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR. DZ.	16/05/2022		
41001 41 89007 2020 00017	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	UVER VOLVERAS LEON	Auto Designa Curador Ad Litem REQUIERE CURADOR. DZ	16/05/2022		
41001 41 89007 2021 00117	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN ANDRADE HERNANDEZ	PAOLA ANDREA SOZA GARCIA Y OTRO	Auto inadmite demanda INADMITE CONTESTACIÓN - DA TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR - JMG	16/05/2022		
41001 41 89007 2021 00218	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve pruebas pedidas ADICIONA PRUEBA - JMG	16/05/2022		
41001 41 89007 2021 00268	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO Y OTRO	Auto 440 CGP JMG	16/05/2022		
41001 41 89007 2021 00708	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	NERY CAMPOS SALCEDO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 961. DOM.	16/05/2022		
41001 41 89007 2021 00807	Ejecutivo Singular	KARLA MARIA PENAGOS PERDOMO	MARTHA CECILIA CALDERON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 953 - 954- DOM.	16/05/2022		
41001 41 89007 2021 01016	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	ANGIE DIURIBETH BABATIVA GONZALEZ	Auto ordena comisión SE LIBRA DESP. COMISORIO. No. 035.- A LA ALCALDIA NEIVA.- DOM.	16/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 01094	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	16/05/2022	
41001 2022	41 89007 00123	Ejecutivo Singular	IVONNE PAOLA BERMUDEZ IVAGON	ERMISON TRIANA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/05/2022	
41001 2022	41 89007 00123	Ejecutivo Singular	IVONNE PAOLA BERMUDEZ IVAGON	ERMISON TRIANA ROJAS	Auto decreta medida cautelar OF. 978	16/05/2022	
41001 2022	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HENRY JAVIER RICARDO RICARDO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	16/05/2022	
41001 2022	41 89007 00164	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGENIERIA ASESORIA Y CONSTRUCCION INGASCOM	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	16/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00164	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGENIERIA ASESORIA Y CONSTRUCCION INGASCOM	Auto decreta medida cautelar LIBRA OFICIO NO. 967.WLLC.	16/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00195	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	GELINDE MONTERO CARDOZO EN REPRESENTACION DE ESCILDA CARDOSO DE MONTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	16/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00195	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	GELINDE MONTERO CARDOZO EN REPRESENTACION DE ESCILDA CARDOSO DE MONTERO	Auto decreta medida cautelar LIBRA OFICIOS N° 981-982-983	16/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00307	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	YESID ORLANDO BOLAÑOS REALPE	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	16/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00307	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	YESID ORLANDO BOLAÑOS REALPE	Auto decreta medida cautelar LIBRA OFICIO N° 935. WLLC.	16/05/2022	2
41001 2022	41 89007 00309	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION-FONTO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	MARITZA CORTEZ GARCIA	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.WLLC.	16/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00312	Ejecutivo Singular	LUZ ADRIANA SANTA SANCHEZ	EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	16/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00312	Ejecutivo Singular	LUZ ADRIANA SANTA SANCHEZ	EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA	Auto decreta medida cautelar LIBRA OFICIOS N° 976-977. WLLC.	16/05/2022	2
41001 2022	41 89007 00317	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	NATALIA VANESSA ALMARIO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/05/2022	
41001 2022	41 89007 00317	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	NATALIA VANESSA ALMARIO	Auto decreta medida cautelar OF. 951 - 952 - 953 - 954	16/05/2022	
41001 2022	41 89007 00320	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ANDRES FELIPE SALAZAR CANTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/05/2022	
41001 2022	41 89007 00320	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ANDRES FELIPE SALAZAR CANTILLO	Auto decreta medida cautelar OF. 956 - JMG	16/05/2022	
41001 2022	41 89007 00322	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DIEGO HERNANDEZ OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/05/2022	
41001 2022	41 89007 00322	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DIEGO HERNANDEZ OSORIO	Auto decreta medida cautelar OF. 963 - JMG	16/05/2022	
41001 2022	41 89007 00325	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LORENA CUENCA LAVAO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00325	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LORENA CUENCA LAVAO	Auto decreta medida cautelar OF. 964 - JMG	16/05/2022	
41001 2022	41 89007 00328	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CRISTIAN ESNEYDER VERA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/05/2022	
41001 2022	41 89007 00328	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CRISTIAN ESNEYDER VERA VARGAS	Auto decreta medida cautelar OF. 965 - 966 JMG	16/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JOSÉ MAURICIO ANDRADE MONJE
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	410014003010 2012 00469 00

En atención al dictamen arrimado por la Superintendencia Financiera de Colombia y de acuerdo con lo señalado en el artículo 228 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

CORRER TRASLADO por el término de (03) días a la aclaración, corrección y/o complementación del dictamen pericial rendido por la Superintendencia Financiera para los fines del Artículo 228 Código General del Proceso, el cual se anexará al presente proveído.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	JOSE ANTONIO CORREDOR GARCÍA
RADICADO	410014003 010 2009 00739 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario que posea el demandado, señor **JOSE ANTONIO CORREDOR GARCÍA** identificado con C.C. N° 11.307.060 de Neiva - Huila, en la COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA y MICROFINANCIERA CONTACTAR.

Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	JUAN MANUEL RODRIGUEZ GUERRERO
RADICADO	410014003 010 2018 00327 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario que posea el demandado, señor **JUAN MANUEL RODRIGUEZ GUERRERO** identificado con C.C. 79.350.113, en la COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA y MICROFINANCIERA CONTACTAR.

Ofíciase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

RADICADO	41-001-40-23-010-2016-00605-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "FNA" (Cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.")
DEMANDADO	ALEXANDER MURILLO URQUIJO.
FECHA	16 de mayo de 2022.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la petición de corrección del auto emitido el pasado 6 de diciembre de 2021 por parte de ese Despacho, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito suscrito por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - "FNA", a favor de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A."; lo anterior por cuanto no se tuvo en cuenta el fideicomiso **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS** constituido entre FIDUAGRARIA S.A y DISPROYECTOS LTDA ahora SAS, en cumplimiento del contrato FID 053-2017 que obra en el expediente, de otro lado, refiere que el NIT correspondiente a "FIDUAGRARIA S.A." es el No. 800159998-0, por corresponder a la verdad y ser procedente esta Judicatura Dispone **corregir** el mismo así:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - "FNA", a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." **como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." **vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS** con NIT. 800159998-0, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutara favor de(l) FONDO NACIONAL DEL AHORRO - "FNA".

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H), Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS.
RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00514-00

Mediante escrito que antecede allegado al despacho el pasado 08/04/2022, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho la actualización del oficio de embargo No. 2743 del 08 de Julio del 2019 dirigido a la Pagaduría de la Secretaría de Educación del Huila, con el fin de materializar las medidas decretadas.

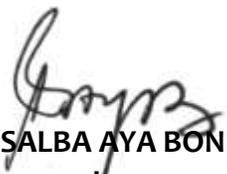
Similar solicitud efectuó el 16/03/2021, para lo cual el despacho accedió a lo solicitado a través de la providencia de fecha 22 de Abril del mismo año, emitiendo los **Oficios Nos. 2019-00514 /728** a la Secretaría de Educación del Huila y **2019-00514 /729** a los distintos bancos de la ciudad.

Una vez verificado el correo de notificaciones de éste despacho judicial, se pudo constatar que el 27 de Abril del 2021 fue remitido el oficio dirigido a los Bancos de la ciudad; no obstante, el **Oficio No. 2019-00514 /728** dirigido a la Secretaría de Educación del Huila nunca fue remitido, razón por la que se ordenará su envío inmediato a esa entidad.

Así las cosas, el Juzgado, **Dispone:**

- **ORDENAR** que por Secretaría, se proceda a la remisión inmediata del **Oficio No. 2019-00514 /728** dirigido a la Secretaría de Educación del Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRY GISSETH CANTILLO HERMIDA
DEMANDADO	DARWIN ALBERTO ORTIZ CARDOZO
RADICACIÓN	41001 4189 007 2019-00655 01

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente petitionada por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del **Oficio Circular No. 457** de 28 de marzo de 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **RAFAEL POMBO** contra **ANA DIRLEY TORRES MAYORGA** y **DARWIN ALBERTO ORTIZ CARDOZO**, radicado al No. 41001 4189 001 2016 00759 00, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **DARWIN ALBERTO ORTIZ CARDOZO** dentro del presente proceso, petitionada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del **Oficio Circular No. 457** de 28 de marzo de 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **RAFAEL POMBO** contra **ANA DIRLEY TORRES MAYORGA** y **DARWIN ALBERTO ORTIZ CARDOZO**, radicado al No. 41001 4189 001 2016 00759 00.

2°.- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

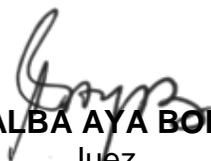
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cristina Bahamón Bahamón
Demandado	José Edier Mesa Aricapa y Samuel Mosquera Medina
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00663-00

Neiva (Huila), dieciséis (16) mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **JOSÉ EDIER MESA ARICAPA con C.C 5.854.868**, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSÉ EDIER MESA ARICAPA con C.C. 5.854.868**, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

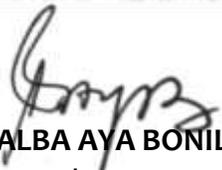
Neiva (H.) Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR.
RADICACIÓN	41001 4189 007 2019-00951 00

En atención al memorial allegado al despacho el 18 de abril del presente año por parte del apoderado actor, mediante el cual solicita que se requiera a la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de Palermo para que informe sobre la medida de embargo de la motocicleta de **Placas HYU 35C**, el despacho se abstendrá a lo solicitado hasta tanto el peticionario allegue la constancia de recibido del **Oficio No. 4535** de fecha 07-11-2022, ante esa entidad.

Es de resaltar que el citado oficio, fue retirado el pasado 26 de noviembre de 2019, según consta en la copia del respectivo oficio que obra en el expediente, el cual se adjunta un pantallazo al final de éste proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

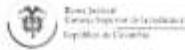
DOM.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
 (Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

25



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
 Múltiple de Neiva – Huila

Oficio No. 4535.
 Neiva, 07 NOV 2019

Señores:
 UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO (H).

REF: Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CRÉDITOS & AVALES SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA "CREDIAVALES S.A.S" con NIT. 900.110.786-1, en contra del(los) OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR con C.C.7.718.372.

RAQ-41001-41-89-007-2019-00951-00- A1 responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ:**

"[...] **TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo autotransporte de marca Hyundai de **PLACA HYU23C**, (Año 2011, modelo 2017, color Negro Mate, perteneciente) como de propiedad del(los) demandado(s) **OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR** con C.C.7.718.372, inscrita **UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO (H)**, (...)"

Para lo anterior tómese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
 Secretaria

*Revisar que
 plan
 20/11/2019*

itura





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Toma Real
Demandado	La Constructora 2005 S.A.
Radicación	410014189007-2019-01021-00

Neiva (Huila), dieciséis (16) mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Dr. **JUAN GUILLERMO RÍOS CABRERA** no se pronunció sobre el nombramiento enviado a través del oficio No. 0441 del 11 de marzo de 2021, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho Dr. **JUAN GUILLERMO RÍOS CABRERA**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con C.C. N° 7.26.433.352 y T.P. N° 206823, para que ejerza el cargo de Curadora Ad- Litem en representación de la demandada La Constructora 2005 S.A.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (magnoliaem2@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – Utrahuilca
Demandado	Uver Volveras León
Radicación	410014189007-2020-00017-00

Neiva (Huila), dieciséis (16) mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante¹ y toda vez que se observa que el oficio No. 2020-00017/603 de fecha 15 de abril de 2021, por el cual se pretendía comunicarle al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ** sobre su designación como curador ad litem en el presente proceso mediante auto de la misma fecha, se envió a otra profesional del derecho, al ser procedente el Juzgado Dispone:

PRIMERO: ENVIAR al auxiliar de la justicia aquí designado como curador ad litem Dr. **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, oficio mediante el cual se le comunique de su designación, conforme al artículo 48-7 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR al correo del profesional del derecho relacionado (**jerabogado@hotmail.com**), por secretaría el oficio que le comunica la designación.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico 21/02/2022 8:01.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

Neiva (H.), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN ANDRADE HERNANDEZ
DEMANDADO	PAOLA ANDREA SOZA GARCÍA MICHAEL ALEJANDRO ALARCÓN TRUJILLO
RADICADO	410014189007 2021 00117 00

ASUNTO

Sería del caso proceder a correr traslado de la contestación presentada, si no fuera porque observa el despacho que en el escrito de contestación de la demanda, la Curadora Ad-Litem designada para que ejerza la representación de los demandados PAOLA ANDREA SOZA GARCÍA y MICHAEL ALEJANDRO ALARCÓN TRUJILLO, manifiesta al despacho que logró comunicación con los citados demandados, por tanto la contestación se realiza conforme a lo manifestado por éste.

El art. 56 del C. G. del Proceso, establece:

“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”. (Subraya el Despacho).

A su vez, la Corte Constitucional se refirió en Sentencia T – 088 de 2006 respecto a ésta figura de la siguiente manera:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, **su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente.** Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, **tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente,** que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. **Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»** (Subraya el Despacho).

Como se puede observar, ésta figura está instituida para representar a quien no puede comparecer dentro de un proceso o no puede hacerlo por sí mismo y su actuación culmina cuando esa persona que comparece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

Como en el escrito de contestación de demanda, la Curadora Designada para representar a los demandados informa que logró comunicación con ellos; no obstante, continúa con el trámite del proceso presentado el escrito de contestación con excepciones, sin indicar el motivo por el cual el demandado no comparece por sí mismo, ni tampoco se acredita que le hubiese otorgado poder, se procederá a inadmitir el escrito de contestación de la demanda para que se subsane ésta irregularidad.

Así las cosas, en analogía a lo dispuesto en el num. 2º del art. 90 del C. G. del Proceso, se inadmitirá la contestación de la demanda por el término de cinco (05) días, so pena de tenerse por no contestada, con el fin de que el demandado comparezca al proceso bien sea en causa propia y/o mediante poder conferido al mismo Curador, o en su defecto nombre a un profesional del derecho de su confianza.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

- **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-Litem designado dentro de éste proceso, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA conforme a lo indicado en precedencia, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SALUD LASER S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00218 00

ASUNTO

En el proceso de la referencia, en auto del 05 de mayo de 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P, el día 26 de mayo de 2022 y se decretaron pruebas.

En escrito que antecede, el apoderado de la demandada solicita la adición del referido auto, para que se ordene el interrogatorio de parte de la demandante.

El artículo 287 del C.G.P dispone que los autos podrán adicionarse a solicitud de parte presentada dentro del término de ejecutoria

Así las cosas, se adiciona el auto del 05 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que se tiene como prueba la siguiente:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recibirá Interrogatorio de parte del Representante legal de SALUDLASER Dra. DEISY JOHANA SANCHEZ TRUJILLO o a quien haga sus veces, para que absuelva el cuestionario que se formulara por parte de la señora Juez y el apoderado del demandado.

Así mismo, se precisa que el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme se señaló en el auto del 05 de mayo de 2022, se recepcionara de manera oficiosa.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO GENTIL COLLAZOS PROAÑOS
RADICADO	410014189 007 2021 00268 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO y GENTIL COLLAZOS PROAÑOS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de noviembre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO y GENTIL COLLAZOS PROAÑOS** el día 03 de junio de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 09 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 24 de junio de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO y GENTIL COLLAZOS PROAÑOS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
DEMANDADO	NERY CAMPOS SALCEDO
RADICADO	410014189 007 2021 00708 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante y por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **Matrícula Inmobiliaria N° 200-91091**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad de la demandada **NERY CAMPOS SALCEDO** con C.C. 55.153.878.

2°.- Por secretaría líbrese el correspondiente oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar e informe a este Despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dieciséis (16a) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KARLA MARIA PENAGOS PERDOMO
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CALDERON Y HECTOR VARGAS CONDE
RADICADO	410014189 007 2021 00807 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante, se evidencia por parte del despacho que efectivamente ya se había tomado nota de la medida de embargo del vehículo automotor de **Placas OAI – 737**, modelo 1988, denunciado como de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA CALDERON GUZMAN**, según la documentación allegada por el citado apoderado el pasado 02 de marzo del presente año, razón por la que se accederá a dejar sin efecto el auto calendado el 18 de Abril de los corrientes mediante el cual se decretó el embargo del citado vehículo, así como del **Oficio No. 725** de esa misma fecha dirigido a la misma entidad.

Sobre este aspecto, el artículo 11° del Código General del Proceso establece que el juez “Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.

Y el artículo 42 numeral 3°, Ibídem, enseña que es deber del juez “...Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”.

De otra parte, al examinar la documentación de la Secretaría de Tránsito Municipal de Neiva, se puede observar que se tomó nota de la medida ordena por éste despacho y en el certificado aparece que el bien objeto de medida cautelar se encuentra a nombre de **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUZMAN** y **ELIANA MARCELA MURCIA LEAL**, tal como lo informa el apoderado actor en su escrito allegado el 11 de Mayo en curso, razón por la que se oficiará a dicha entidad informando que el embargo debe recaer únicamente sobre el 50% que le corresponda a la demandada **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUZMAN**.

En virtud de lo anterior, al encontrarse debidamente registrado el embargo del vehículo automotor de **Placas OAI – 737**, de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA CALDERON GUZMAN**, por parte de la Secretaría de Tránsito Municipal de Neiva, se ordenará su Retención.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.- **DEJAR** sin efecto el auto calendarado el 18 de Abril de los corrientes mediante el cual se decretó el embargo del vehículo automotor de **Placas OAI – 737** de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA CALDERON GUZMAN**, así como del **Oficio No. 725** de esa misma fecha dirigido a la Secretaría de Tránsito Municipal de Neiva, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2.- **ORDENAR** la Retención del vehículo automotor de **Placas OAI – 737** de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA CALDERON GUZMAN** identificada con C.C. 55.162.656.

- Oficiése a la Policía Judicial - Automotores, para que proceda a su retención y dejarlo a disposición del Juzgado desde cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para ello.

3.- **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito Municipal de Neiva aclarando que el embargo del vehículo automotor de **Placas OAI – 737**, comunicado a través del **Oficio No. 2021-00807/317** del 16 de Febrero del 2022, debe recaer únicamente sobre el 50% que le corresponda a la demandada **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUZMAN** identificada con C.C. 55.162.656.

4°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación para que se tome nota de lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), mayo dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA
RADICADO	410014189 007 2021 01094 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia de entrega de notificación personal, no obstante, una vez revisado el expediente se observa la parte demandada no se acercó al despacho, por cuanto corresponde surtir el trámite de la notificación por aviso en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso, para lo cual deberá allegar además de la certificación o constancia de entrega emanada por la empresa legalmente autorizada, el cotejado de lo enviado, en virtud a la exigencia procesal señalada en el citado artículo.

Por otro lado advierte este despacho que las consecuencias procesales del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, que la notificación se entienda surtida 2 días después de su entrega, únicamente opera a través de la notificación que se haga mediante mensaje de datos; por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, como lo es en el caso en estudio, se requiere efectuar la notificación por conducto del art. 291 y ss. del Código General del Proceso, cumpliendo los parámetros antes indicados.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que efectué la notificación por aviso en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IVONNE PAOLA BERMÚDEZ IVAGON
DEMANDADO	ERMINSON TRIANA ROJAS
RADICADO	410014189 007 2022 00123 00

ASUNTO:

La señora **IVONNE PAOLA BERMÚDEZ IVAGON** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ERMINSON TRIANA ROJAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, una vez realizada la subsanación de la demanda el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P., razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **IVONNE PAOLA BERMÚDEZ IVAGON** identificada con C.C. 26.427.384 contra **ERMINSON TRIANA ROJAS** identificado con C.C. 12.200.116, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de valor insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA** identificado con C.C. 7.710.421 y con Tarjeta Profesional No. 140.935 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial dentro del presente trámite, conforme a los términos y facultades otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROBALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), mayo dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	HENRY JAVIER RICARDO RICARDO
RADICADO	410014189 007 2022 00124 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia de entrega de notificación personal, no obstante, una vez revisado el expediente se observa la parte demandada no se acercó al despacho, por cuanto corresponde surtir el trámite de la notificación por aviso en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso, para lo cual deberá allegar además de la certificación o constancia de entrega emanada por la empresa legalmente autorizada, el cotejado de lo enviado, en virtud a la exigencia procesal señalada en el citado artículo.

Por otro lado advierte este despacho que las consecuencias procesales del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, que la notificación se entienda surtida 2 días después de su entrega, únicamente opera a través de la notificación que se haga mediante mensaje de datos; por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, como lo es en el caso en estudio, se requiere efectuar la notificación por conducto del art. 291 y ss. del Código General del Proceso, cumpliendo los parámetros antes indicados.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que efectué la notificación por aviso en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandados	Ingeniería, Asesoría y Construcción Ingascon S.A.S.	Nit. N° 900.709.996
	Christian Camilo Forero González	C.C. N° 1.018.444.076
Radicación	410014189007-2022-00164-00	

Neiva (Huila), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8 en contra de **INGENIERÍA, ASESORÍA Y CONSTRUCCIÓN INGASCON S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.709.996 y **CHRISTIAN CAMILO FORERO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.018.444.076, y al observar que la misma reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en tres (3) pagarés suscritos para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo, al constituir una obligación clara, expresa y exigible¹ a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8 en contra de **INGENIERÍA, ASESORÍA Y CONSTRUCCIÓN INGASCON S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.709.996 y **CHRISTIAN CAMILO FORERO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.018.444.076, por las siguientes sumas de dinero contenido en tres (3) pagarés N° 4540093417, 4540093873 y 4540094085, suscritos entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 4540093417-SUSCRITO EL 14/11/2019:**

- Por la suma de **\$8.551.361, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 14/12/2020.

¹ Artículo 244 y 422 del Código General del Proceso.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 15/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO PAGARÉ N°4540093873 SUSCRITO EL 30/01/2020 :**

- Por la suma de **\$9.800.004, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 28/02/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 01/03/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO PAGARÉ N°4540094085 SUSCRITO EL 05/03/2020 :**

- Por la suma de **\$7.291.671, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/04/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 06/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **INGENIERÍA, ASESORÍA Y CONSTRUCCIÓN INGASCON S.A.S.**, y **CHRISTIAN CAMILO FORERO GONZÁLEZ** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., “AECSA”**, identificada con Nit. N° 830.059.718-5 para que a través de su apoderado judicial Dra. **ENGIE, YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C. N°1.018.461.980 y T.P. N° 281.727 del C.S.J., represente al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, atendiendo al poder a ellos conferido².

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.

² Folios 2 al 4 de la demanda y anexos.-Expediente Digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Crédito y Servicio "COOMUNIDAD"	Nit. N° 804.015.582-7
Demandados	Gelinde Montero Cardoso	C.C. N° 36.184.061
	Alba Patricia Estupiñan Monroy	C.C. N° 52.155.652
Radicación	410014189007-2022-00195-00	

Neiva (Huila), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del pasado 07 de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda, en razón a que no se indicó la fecha de causación de los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas pretendidas.

A fin de subsanar la anterior falencia, se arrió escrito en tal sentido¹, en el que se expone: "...la fecha de causación de los mismos corresponde a la fecha de vencimiento de cada cuota que se detalló en el escrito de demanda como vencida y no paga, la cual se desprende el valor de la cuota en capital e intereses corrientes.", y así se plasmó en cada pretensión. Ahora, pese a que dichas fechas no corresponden a las cuales se causaron los intereses remuneratorios, el Despacho libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal².

Así las cosas y luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"**, identificada con Nit. N° 804.015.582-7, en contra de las señoras **GELINDE MONTERO CARDOSO** identificada con C.C. N° 36.184.061 y **ALBA PATRICIA ESTUPIÑAN MONROY**, identificada con C.C. N° 52.155.652, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

¹ Mensaje de datos de fecha

² Artículo 430, inciso 1° -Código General del Proceso.

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD”**, identificada con Nit. N° 804.015.582-7, en contra de las señoras **GELINDE MONTERO CARDOSO** identificada con C.C. N° 36.184.061 y **ALBA PATRICIA ESTUPIÑAN MONROY**, identificado con C.C. N° 12.259.039, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 17-01-201196, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ 17-01-201196:**

A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

- I. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 4, cuyo vencimiento fue el día 05 de octubre de 2020, discriminada de la siguiente manera: **\$149.903.00**, a capital y **\$78.238.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 04/09/2020 y el 05/10/2020.
 - Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/10/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- II. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N°5, cuyo vencimiento fue el día 05 de noviembre de 2020, discriminada de la siguiente manera: **\$152.932.00**, a capital y **\$75.209.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/10/2020 y el 05/11/2020.
 - Por los intereses moratorios sobre e el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- III. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 6, cuyo vencimiento fue el día 05 de diciembre de 2020, discriminada de la siguiente manera: **\$156.021.00**, a capital y **\$72.210.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/11/2020 y el 05/12/2020.
 - Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible,

es decir, desde 06/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- IV. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 7, cuyo vencimiento fue el día 05 de enero de 2021, discriminada de la siguiente manera: **\$159.172.00**, a capital y **\$68.969.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/12/2020 y el 05/01/2021.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- V. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 8, cuyo vencimiento fue el día 05 de febrero de 2021, discriminada de la siguiente manera: **\$162.388.00**, a capital y **\$65.753.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/01/2021 y el 05/02/2021.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- VI. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 9, cuyo vencimiento fue el día 05 de marzo de 2021, discriminada de la siguiente manera: **\$165.668.00**, a capital y **\$62.473.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/02/2021 y el 05/03/2021.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/03/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- VII. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 10, cuyo vencimiento fue el día 05 de abril de 2021, discriminada de la siguiente manera: **\$169.014.00**, a capital y **\$59.127.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/03/2021 y el 05/04/2021.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- VIII. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 11, cuyo vencimiento fue el día 05 de mayo de 2021, discriminada de la siguiente manera: **\$172.428.00**, a capital y **\$55.713.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/04/2021 y el 05/05/2021.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/05/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- IX. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 12, cuyo vencimiento fue el día 05 de junio de 2021, discriminada de la siguiente manera: **\$175.911.00**, a capital y **\$52.230.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/05/2021 y el 05/06/2021.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/06/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- X. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 13, cuyo vencimiento fue el día 05 de julio de 2021, discriminada de la siguiente manera: **\$179.465.00**, a capital y **\$48.676.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/06/2021 y el 05/07/2021.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/07/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- XI. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 14, cuyo vencimiento fue el día 05 de agosto de 2021, discriminada de la siguiente manera: **\$183.090.00**, a capital y **\$45.051.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/07/2021 y el 05/08/2021.

- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/08/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- XII. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 15, cuyo vencimiento fue el día 05 de septiembre de 2021, discriminada de la siguiente manera: **\$186.789.00**, a capital y **\$41.352.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/08/2021 y el 05/09/2021.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/09/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- XIII. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 16, cuyo vencimiento fue el día 05 de octubre de 2021, discriminada de la siguiente manera: **\$190.562.00**, a capital y **\$37.579.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/09/2021 y el 05/10/2021.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/10/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- XIV. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 17, cuyo vencimiento fue el día 05 de noviembre de 2021, discriminada de la siguiente manera: **\$194.411.00**, a capital y **\$33.730.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/10/2021 y el 05/11/2021.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- XV. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 18, cuyo vencimiento fue el día 05 de diciembre de 2021, discriminada de la siguiente manera: **\$198.338.00**, a capital y **\$29.803.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/11/2021 y el 05/12/2021.

- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

XVI. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 19, cuyo vencimiento fue el día 05 de enero de 2022, discriminada de la siguiente manera: **\$202.345.00**, a capital y **\$25.796.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/12/2021 y el 05/01/2022.

- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

XVII. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 20, cuyo vencimiento fue el día 05 de febrero de 2022, discriminada de la siguiente manera: **\$206.432.00**, a capital y **\$21.709.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/01/2022 y el 05/02/2022.

- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

XVIII. La suma de **\$228.141.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 21, cuyo vencimiento fue el día 05 de marzo de 2022, discriminada de la siguiente manera: **\$210.602.00**, a capital y **\$17.539.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, dentro del periodo comprendido entre el 06/02/2022 y el 05/03/2022.

- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la cuota se hizo exigible, es decir, desde 06/03/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. CAPITAL ACELERADO DEL PAGARÉ N° 17-01-201196 :

- I. Por la suma de **\$657.676.00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la presentación de la demanda, 14/03/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a las demandadas **GELINDE MONTERO CARDOSO** y **ALBA PATRICIA ESTUPIÑAN MONROY** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, y/o Decreto Legislativo 806 de 2020, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. -Ya existe reconocimiento de personería³.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

³ Auto de fecha 07 de abril de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuanía	
Demandante	Invicta Consultores S.A.S.	NIT. N° 901.021.757-5
Demandado	Yesid Orlando Bolaños Realpe	C.C. N° 83.057.780
Radicación	410014189007-2022-00307-00	

Neiva (Huila), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuanía** propuesta a través de su representante legal por **INVICTA CONSULTORES S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.021.757-5, en contra del señor **YESID ORLANDO BOLAÑOS REALPE**, identificado con C.C. N° 83.057.780, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuanía a favor de **INVICTA CONSULTORES S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.021.757-5, en contra del señor **YESID ORLANDO BOLAÑOS REALPE**, identificado con C.C. N° 83.057.780, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 01, suscrito el 17/01/2020 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ N° 01 SUSCRITO EL 17/01/2020:**
 - Por la suma de **\$8.196.930, oo M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 27/04/2022.
 - Por la suma de **\$1.245.928, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios pactados, desde el 17/02/2020, hasta el 17/09/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 30/09/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **YESID ORLANDO BOLAÑOS REALPE**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, y/o Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Se reconoce interés jurídico al señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GIRALDO** identificado con C.C. N° 1.075.258.838, para actuar como representante legal de la parte demandante **INVICTA CONSULTORES S.A.S.**, conforme a la certificación de existencia t representación legal arrimada¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Folios 7 al 10–Demanda y Anexos del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	NIT. 899.999.001-7
Demandada	Maritza Cortes García	C.C. N.º 12.133.518
Radicación	410014189007-2022-00309-00	

Neiva (Huila), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificado con Nit N° 899.999.001-7, en contra de la señora **MARITZA CORTES GARCÍA**, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. No se indicó el número de identificación de la parte demandada, así como su dirección de notificación física y electrónica¹.
2. No se aportó El título objeto de ejecución (Sentencia, liquidación de costas, auto que aprueba liquidación de costas).

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el termino de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Una vez revisado en Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con C.C. N° 7.175.241 y T.P. 244.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto, en defensa de los intereses del demandante, conforme al poder conferido³.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 82, numerales 2° y 10° -Código General del Proceso.

² Artículo 90- Código General del Proceso.

³ Folios 8 al 65 - Demanda y Anexos del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luz Adriana Santa Sánchez	C.C. N° 55.165.744
Demandado	Edwin Fernando Trujillo Oyola	C.C. N° 93.477.703
Radicación	410014189007- 2022-00312-00	

Neiva (Huila), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 55.165.744, en contra del señor **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA**, identificado con C.C. N° 93.477.703, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 55.165.744, en contra del señor **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA**, identificado con C.C. N° 93.477.703, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 03/04/2021 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 03/04/2021:**
 - Por la suma de **\$3.150.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 03/05/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 04/05/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso y/o Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada, al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, identificado con la C.C. N° 17.653.804 y T.P. N° 130.250 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el endoso en procuración realizado¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

w.l.l.c.2

¹ Folio 5-Demadna y anexos del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DORIS ALDANA GUTIERREZ
DEMANDADO	NATALIA VANESSA ALMARIO GRILLO GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00317 00

ASUNTO:

La señora **DORIS ALDANA GUTIERREZ** actuando a través endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **NATALIA VANESSA ALMARIO GRILLO y GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 04 de marzo de 2019, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DORIS ALDANA GUTIERREZ** identificada con C.C. 36.181.351 contra **NATALIA VANESSA ALMARIO GRILLO**, con C.C. No. 36.297.203 y **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO**, con C.C. No. 36.295.376 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 04 de marzo de 2019 y que venció el 04 de abril de 2020.
 - 1.1. Por los intereses corrientes causados entre el 04 de marzo de 2019 y el 04 de abril de 2020, sobre la tasa del 2% mensual, sin que exceda a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de abril del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, identificado con C.C. 17.653.804 y T. P. No. 130.250 del C.S de la J, como endosatario en procuración, para efectos de que actué dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	ANDRES FELIPE SALAZAR CANTILLO FABIAN AURELIO PALENCIA MOYANO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00320 00

ASUNTO:

La entidad **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** actuando en causa propia a través de su representante legal, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANDRES FELIPE SALAZAR CANTILLO y FABIAN AURELIO PALENCIA MOYANO**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 20 de junio de 2019, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificado con NIT. No. 813.002.895-3 contra **ANDRES FELIPE SALAZAR CANTILLO**, con C.C. No. 1.081.404.482 y **FABIAN AURELIO PALENCIA MOYANO**, con C.C. No. 1.075.218.893, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON PESOS (\$1.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 20 de junio de 2019 y que venció el 08 de junio de 2020.
 - 1.1. Por los intereses corrientes causados desde el 21 de junio de 2019 y el 08 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

desde el 09 de junio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la entidad **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificado con NIT. No. 813.002.895-3, para que a través de su representante legal Dr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.274, actué dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO HERNANDEZ OSORIO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00322 00

ASUNTO:

La empresa **SYSTEMGROUP S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DIEGO HERNANDEZ OSORIO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias y que fue presentado para el cobro.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** identificado con Nit. 800.161.568-3 contra **DIEGO HERNANDEZ OSORIO**, identificado con C.C. 7.693.967, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$10.438.150) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré y que venció el 04 de octubre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, identificada con C.C. 1.015.455.738 y T. P. No. 325.391 del C.S de la J, como apoderada judicial, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Rama Judicial Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
DEMANDADO	LORENA CUENCA LAVAO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00325 00

ASUNTO:

El señor **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LORENA CUENCA LAVAO**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 15 de octubre de 2019, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** identificado con C.C. 7.725.468 contra **LORENA CUENCA LAVAO**, con C.C. No. 33.751.232, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 15 de octubre de 2019 y que venció el 15 de noviembre de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- EMPLAZAR a la demandada **LORENA CUENCA LAVAO**, identificada con la C.C. No. 33.751.232.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** identificado con C.C. 7.725.468, para que actúe dentro del presente trámite como endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	CRISTIAN ESNEYDER VERA VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00328 00

ASUNTO:

El señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CRISTIAN ESNEYDER VERA VARGAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 28 de enero de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. 88.265.227 contra **CRISTIAN ESNEYDER VERA VARGAS**, con C.C. No. 1.117.513.646, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 28 de enero de 2022 y que venció el 28 de marzo de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de marzo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. 88.265.227, para que actúe en causa propia dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



Rama Juc
Consejo S de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia